

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 24/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCIA	DIANA CRISTINA - GIRALDO OLAYO	Auto que pone en conocimiento las cuenta parciales, que rinde el secuestre	23/06/2022	1	
05266310300220220002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARIEL - POSADA ACEVEDO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante, ordena citar al acreedor prendario Banco Finandina S.A. Bic	23/06/2022	1	
05266310300220220016700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada María Pilar Rodriguez Acosta	23/06/2022	1	
05266400300320190042901	Ejecutivo Singular	CAZADIANA CLUB	INVERSIONES CAZA MARTINEZ S.A.S.	El Despacho Resuelve: Revoca auto que declara desistimiento tácito	23/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	563
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00333 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCÍA CC 16.050.919.
DEMANDADO (S)	DIANA CRISTINA GIRALDO OLAYO CC 43.187.739.
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	429
RADICADO	05266 40 03 003 2019 00429 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL CAZADIANA CLUB
DEMANDADO	DIEGO LUIS MARTÍNEZ PINEDA E INVERSIONES CASA MARTÍNEZ S.A.
TEMA	DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD EN EL PROCESO POR MAS DE UN AÑO
SUBTEMA	REVOCA AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 23 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por CORPORACIÓN SOCIAL CAZADIANA CLUB en contra de DIEGO LUIS MARTÍNEZ PINEDA e INVERSIONES CASA MARTÍNEZ S.A.

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2019, fue repartida al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, la demanda ejecutiva adelantado por CORPORACIÓN SOCIAL CAZADIANA CLUB en contra de DIEGO LUIS MARTÍNEZ PINEDA e INVERSIONES CASA MARTÍNEZ S.A., en la cual, luego de librar mandamiento de pago el 12 de junio de 2019 y dar trámite a las medidas cautelares solicitadas, por providencia del 26 de septiembre de 2019, se ordenó el secuestro del vehículo de placas KMQ690, generando el 26 de septiembre de 2019 los Despachos comisorios N° 146 y 147 que fueron retirados esa misma fecha.

AUTO APELADO

El A quo, decidió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 23 de julio de 2021 de acuerdo con lo estipulado en el numeral

2° del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, desde el retiro de los despachos comisorios antes indicados, el proceso no había tenido ninguna actuación o impulso por la parte demandante.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que el proceso no podía decretarse la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que estaban pendientes por materializar medidas cautelares, ya que desde el 20 de septiembre y 08 de octubre de 2019, habían radicado los despachos comisorios 146 y 147 para el secuestro del vehículo de placas KMQ690, sin que a la fecha pudiese hacerse efectivo.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 07 de junio de 2022, no repuso el auto alegando que, la terminación por desistimiento tácito, se efectuó respetando los términos establecidos para ello en el artículo 317 del C.G.P., puesto que si se realizaron acciones por el ejecutante que resultaron infructuosas para la ejecución del secuestro del vehículo de placas KMQ690, era su obligación informarlas al despacho y principalmente realizar acciones que efectivamente dieran impulso al proceso, o presentar otras alternativas, lo contrario obligaba ineludiblemente a la terminación del proceso de manera anticipada, concediendo el recurso de alzada.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

El problema que aquí tratamos consiste en determinar si la terminación por desistimiento tácito decretada por el Juzgado de primera instancia, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

2. El desistimiento tácito y su particularidad en el proceso ejecutivo.

El desistimiento tácito está contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que lo contempla:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Pero, no se aplica en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial y el auto que declara el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, debe tener en cuenta el carácter especial de la pretensión ejecutiva, donde la obligación de notificar el mandamiento de pago adquiere significado cuando se hayan practicado las medidas previas cautelares, donde si se acude a la jurisdicción con la necesidad de hacer operante la interrupción de la prescripción, existe un amplio termino para notificar (art. 94 CGP).

Entonces, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, en el proceso ejecutivo obliga verificar la no vulneración de garantías fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva; que obliga a valorar cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, ha entendido el desistimiento tácito de diversas maneras: - como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En ese orden de ideas, el referido artículo 317 del Código General del Proceso, en su inciso final del numeral 1° establece “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

3. Caso concreto.

Para el caso que nos ocupa, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO adelanta el proceso ejecutivo de la CORPORACIÓN SOCIAL CAZADIANA CLUB contra de DIEGO LUIS MARTÍNEZ PINEDA e INVERSIONES CASA MARTÍNEZ S.A., donde se libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2019 y estando pendiente del trámite de las medidas cautelares se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 23 de julio de 2021; providencia con la que no está de acuerdo la demandada porque estaban pendientes por materializar medidas cautelares, ya que desde el 20 de septiembre y 08 de octubre de 2019, habían radicado los despachos comisorios 146 y 147 para el secuestro del vehículo de placas KMQ690, sin que a la fecha pudiese hacerse efectivo.

Revisada la actuación surtida en primera instancia en el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se ordenó el secuestro del vehículo de placas KMQ690, generando el 26 de septiembre de 2019 los Despachos comisorios N° 146 y 147 que fueron retirados esa misma fecha.

La terminación del proceso por desistimiento tácito se declaró de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, desde el retiro de los despachos comisorios, el proceso no había tenido ninguna actuación o impulso por la parte demandante; decisión que tal como lo advierte el recurrente, no podemos compartir, puesto que si bien los Despachos comisorios 146 y 147 para el secuestro del vehículo de placas KMQ690, fueron generados y retirados el 26 de septiembre de 2019, en trámite de la reposición, se allego constancia de su radicación desde el 20 de septiembre y 08 de octubre de 2019 respectivamente, lo cual considera este Juzgado fue oportunamente y que los comisionados no hayan dado tramite a los mismos es una situación que se escapa al control del aquí ejecutante.

Como se dejó establecido en párrafo anterior, el inciso final del numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso prohíbe hacer el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda

o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y si bien la decisión aquí tomada no requería ese requerimiento, si trascendía valorar que la actuación que seguía era la notificación al demandado del mandamiento de pago, actuación a la que no estaba obligado el actor puesto que primero tenía derecho a practicar las medidas cautelares.

En cuanto a la práctica de medidas cautelares la actora fue diligente, las pidió, retiro los despachos comisorios y los radicó oportunamente, y ha estado pendiente de que el comisionado las evacue; aspecto sobre el cual no se le puede hacer reproche.

Es claro que la demandante no tiene abandonado el proceso, si se tiene en cuenta que conoció de la declaratoria de desistimiento, la impugnó y ha solicitado no se le sancione en esa forma considerando que las cargas que tiene las ha venido cumpliendo.

A lo anterior, hay que sumarle durante el año 2020, por el fenómeno del COVID 19, hubo suspensión de términos en el trámite ordinario, que generó congestión en el trámite de procesos, incluidos los despachos comisorios como en el caso bajo estudio, lo que daría al traste con el presunto abandono del proceso o desidia en la tarea de efectivizar las medidas cautelares, pues se reitera, los Despachos comisorios 146 y 147 fueron radicados oportunamente.

Conforme a lo anterior, en la demanda ejecutiva de la referencia no era procedente el decreto del desistimiento tácito, puesto que se trata de sancionar a la parte descuidada en el cumplimiento de sus cargas y aquí el demandante las ha cumplido; además, en los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, se evidencia que dicha sanción no opera cuando haya medidas cautelares pendientes por consumir como es el presente caso, motivo por el cual la decisión tomada en primera instancia será revocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 432
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00167 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO quien la rechazó por competencia, nos llega la demanda que promueve la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, con base en que OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA., el 24 de septiembre de 2020, suscribió un pagaré, ejerciendo acción ejecutiva.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA., por la suma de -\$149.324.899, como capital representado en el pagaré N° 009005433249, más los intereses corrientes causados por la suma de \$24.888.559 y los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 28 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, con T.P. No. 121.682 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00028 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE A LA PARTE, CITA ACREEDOR PRENDARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Se incorpora respuesta al oficio N° 036 del 10 de febrero de 2022, proveniente de la Secretaria de Movilidad De Envigado, con registro de embargo; Previo a decretar el secuestro del vehículo identificado con placa UFZ 22F, deberá la parte actora informar el municipio en donde circula el automotor para determinar a quien comisionar para el secuestro.

Una vez revisado el historial en mención, se desprende que existe prenda a favor del BANCO FINANANDINA S.A. BIC, por lo que se ordena la citación de éste, como Acreedor Prendario, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el Artículo 462 del C.G.P. La parte actora debe aportar la dirección para la notificación del acreedor.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ